

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 interior y en Deudas del personal y material del Tesoro por la legislacion vigente al dictarse la ley de conversion de 9 de Diciembre de 1881:

Considerando que llamados á ser convertidos por la citada ley, tanto los valores en circulacion como los pendientes de emision objeto de la consulta, no cabe hacer distincion entre los tenedores de los unos y los acreedores á los otros:

Considerando que si bien respecto á las deudas en circulacion la conveniencia de facilitar la conversion aconsejó y obligó á señalar un término para que los acreedores manifestasen sus deseos, no podrá señalárseles á los de Deuda aun no emitida por la dificultad de fijar un plazo comun tratándose de créditos cuyo reconocimiento y liquidacion habia de ejecutarse en fechas distintas á medida que fueran ultimándose los expedientes respectivos:

Considerando que la ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza la conversion de la Deuda antigua en Deuda del 4 por 100 al tipo de 85, valorada en la cantidad que la misma ley le fija, y que no pueden ser desposeidos de este derecho los acreedores por

tener que aguardar á la resolucion de sus expedientes ni aun tratándose de los que debieran percibir Deuda del personal;

Y considerando que en la Seccion tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado está prevista la que pueda contraerse por efecto de la facultad otorgada á los tenedores de la Deuda del personal de continuar en la posesion de estos valores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencon general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que á medida que recaiga acuerdo en los expedientes pendientes en esa Direccion general, se comunique á los interesados, señalándoles el término de tres dias para que manifiesten si optan por la conversion ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en Deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversion ó subasta cuando se refieran á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese centro directivo los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó residuos que no compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuviesen devengados dichas Deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.º Que no hay necesidad para realizar dicha operacion, previas las expresadas liquidaciones de hacer la emision de las Deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando preferan recogerla los interesados para acudir á las subastas.

3.º Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesorería de la Deuda, como movimiento de fondos-remesas á la central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.º Que por esa Dirección general, y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidación de la cifra á que asciendan los créditos pendientes de liquidación abonables en las Deudas antiguas del 2 por 100 interior y del personal y material del Tesoro á fin de recoger del Banco de España el número de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.º Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicación que se les dé; de los que resulten amortizados los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto, y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su día como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1882.—Camacho.
—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 28 Junio 1882).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de Agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en este Gobierno en el término de 10 días, acompañadas de la licencia absoluta y certificado de buena conducta.

Zaragoza 1.º de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

DIRECCION.

El Director del Hospital militar de esta plaza, Presidente de la Junta económica del mismo,

Hace saber: Que el día 7 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la dirección del expresado Hospital, una subasta para contratar la carne de vaca, chuletas de carnero, tocino, gallinas, aceite de olivas de primera y segunda clase; aceite mineral, arroz, garbanzos, chocolate, patatas, jabon comun, carbon mineral, carbon vegetal y vino tinto, necesario todo á las atenciones del

Establecimiento, durante un año, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto diariamente en la oficina de la dirección de ocho á doce de la mañana á disposición de las personas que gusten enterarse; con arreglo al modelo de proposición que se estampa en este anuncio, debiendo advertir que el pliego de precios límites estará igualmente de manifiesto con 10 días de anticipación al en que se verifique dicho acto.

Zaragoza 30 de Junio de 1882.—Francisco Baños.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, habitante en la calle de tal, número tantos, según cédula que presenta de tal clase núm...., expedida en.... á.... de 188..., enterado del pliego de condiciones que rige para la subasta de carne de vaca, chuletas de carnero, tocino, gallinas, aceite de olivas de primera y segunda clase, aceite mineral, arroz, garbanzos, chocolate, patatas, jabon comun, carbon mineral, carbon vegetal y vino tinto necesario todo para el Hospital militar de esta plaza, se obliga y compromete á facilitar tal ó tales artículos á los precios siguientes:

Ptas. Cs.

Cada kilogramo de..... de las condiciones mencionadas en el pliego á... (en letra). » »

A cuyo efecto adjunto á este compromiso el depósito hecho importante tantas pesetas según se previene.

Zaragoza 7 de Agosto de 1882.

F. de T.

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE DETALLE Y ORDEN PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS, ADOPTADO POR ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, DINAMARCA Y COLONIAS DANESAS, EGIPTO, FRANCIA Y COLONIAS FRANCESAS, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAISES-BAJOS, PORTUGAL Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SERBIA, SUECIA Y SUIZA, Y AL CUAL SE ADHIERE ESPAÑA DESDE EL DIA 1.º DE JULIO DE 1882.

(Conclusion.)

En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le ocasiona la reexpedición, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se anunciará á dicha oficina por medio de una hoja de comprobación.

2. Las cartas con valores declarados que se reexpidan á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes se señalarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administración, y si há lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido

se acreditará el importe de su derecho de seguro á cargo de la Administracion á la cual entregue esta carta; y si éste á su vez fuese un mero intermediario, exigirá de la Administracion siguiente su propio derecho de seguro, más el que hubiere abonado á la Administracion anterior. La misma operacion se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue la carta á poder de la Administracion distribuidora.

Sin embargo, si los derechos de seguro exigibles por el recorrido ulterior de una carta que deba reexpedirse fuesen satisfechos en el momento de la reexpedicion, esta carta será tratada como si fuera dirigida directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregada sin porte al destinatario.

3. Toda carta de valores declarados cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo será inmediatamente devuelta como sobrante al país de origen, para que sea devuelta al remitente, á no ser que la Administracion del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Las cartas con valores declarados que hayan quedado sobrantes por cualquier motivo serán recíprocamente devueltas tan pronto como sean declaradas sobrantes y por conducto de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se inscribirán sin abono en la hoja especial *B*, con la nota *Sobrante*, en la columna de observaciones, comprendiéndolas en el paquete titulado *Valores declarados*.

X.

Mientras no pueda aprobarse lo contrario, la Administracion que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administracion quedará libre de toda responsabilidad con relacion á estos valores si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta no hubiese enviado por el primer correo á la oficina remitente un acta en la que conste la ausencia ó alteracion, ya sea del paquete entero de valores declarados ó ya de la carta misma.

XI.

Las sumas debidas á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo primero del art. 3 del Acuerdo, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán en las condiciones marcadas por el art. XXII del reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administracion hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administracion un estado conforme al modelo *C*, unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor por su parte y por parte de cada una de las Administraciones interesadas, si las hubiere, en los derechos de seguro percibidos por la Administracion remitente, ya sea á su débito, por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedicion, en los derechos de seguro que hayan de cobrarse de los destinatarios.

2. Los estados *C* serán luego recapitulados por la misma Administracion en una cuenta conforme al modelo *D*, igualmente unido al presente reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si há lugar, de las hojas de comprobacion correspondientes, se someterá al examen de la Administracion correspondiente dentro del mes siguiente á aquel á que se refiere la cuenta.

4. Las cuentas mensuales, despues de comproba-

das y aceptadas por una y otra parte, serán resumidas en una cuenta general anual por la Administracion acreedora, salvo acuerdo distinto que pudieran adoptar las Administraciones interesadas.

5. La liquidacion de la cuenta general de valores declarados se hará al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero ocasionados por la correspondencia ordinaria; se hará el balance de los saldos de ambas cuentas siempre que resulten respectivamente contrarios.

XIII.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por conducto de la oficina internacional, y cuando ménos tres meses ántes de ponerse en ejecucion el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, á saber:

1.º La Tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas con valores declarados destinadas á cada uno de dos países contratantes, con arreglo al art. 4 del Acuerdo de 1.º de Junio de 1878 y al art. I del presente reglamento.

2.º En su caso la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El máximo hasta cuya equivalencia admitan valores declarados en virtud del art. I del Acuerdo.

4.º El cuadro *A* prescrito por el art. I del presente reglamento.

2. Cualquier modificacion que se introduzca posteriormente con relacion á alguno de los cuatro puntos arriba mencionados deberá ser avisada sin retraso y en la misma forma.

XIV.

En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administracion de Correos de cualquiera de los países de la Union tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones contratantes, por conducto de la oficina internacional, proposiciones para la modificacion é interpretacion del presente reglamento. Pero para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificacion de los artículos XIV y XV.

2.º Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificacion de los artículos II, III, V, VI, VII, VIII, X y XI.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la modificacion de los demás artículos ó de la interpretacion de las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple certificacion de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

XV.

El presente reglamento se pondrá en ejecucion el mismo día que éntre en vigor el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878. Tendrá la misma duracion que este Acuerdo, á no ser que fuese renovado de conformidad entre las partes contratantes.

Hecho en París el 1.º de Junio de 1878.

SECCION SEXTA.

D. Pedro Marco, Alcalde constitucional de la villa de Sestrica:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

para invertir el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios en la reparacion de la Casa de Ayuntamiento, escuelas públicas, fuente y abrevadero, el M. I. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido señalar para la celebracion de la subasta simultánea que se verificará en el Gobierno civil y en la Sala Consistorial de esta villa el día 31 del mes de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la cantidad, planos y pliego de condiciones que obran en el expediente incoado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta la hora del acto que tendrá lugar por ante el Notario público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en junto para las tres obras ó separadamente por cada una de ellas, arreglados al modelo que á continuacion se inserta, siendo indispensable para poder tomar parte en la mencionada subasta que el licitador deposite previamente en la Caja de fondos municipales de esta villa ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza, el 10 por 100 del valor del presupuesto de las obras, que será devuelto ménos al postor, al que se le retendrá durante el tiempo designado. Si resultasen varias proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana despues de leídos los pliegos y por término de 15 minutos, únicamente entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose al mejor postor, de cuya cuenta serán los gastos de la subasta y los inherentes á los expedientes respectivos de cada una de las obras.

Sestrica 26 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Marco.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Moreno.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia..., así como de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la ampliacion y reforma de la Casa de Ayuntamiento, escuelas públicas, fuente y abrevadero en la villa de Sestrica, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas, y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificacion.

El Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza en la ejecutoria de la causa contra Quiteria Comas y Jober, natural de Candanos, sobre robo de dinero y efectos á María Serrano, ha acordado que no siendo habida, se le notifique por medio de edictos la sentencia ejecutoria dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en 4 de Mayo último, cuya parte dispositiva en parte dice así:

«*Fallamos:* Que confirmando como confirmamos la sentencia consultada, debemos absolver y absolvemos á la procesada Quiteria Comas y Jober, conocida por Consuelo, por falta de prueba de su participacion en el hecho que motivó la formacion de esta causa y declarando de oficio las costas procesales.

Y para que tenga lugar y sirva de notificacion á la Quiteria Comas, libro esta cédula.

Dada en Zaragoza á 26 de Junio de 1882.—El Escribano, L. Camilo Torres.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Tobed.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa de Tobed se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias al Sr. Juez municipal de esta villa.

Tobed 25 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Manuel Quero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GARAÑONES.

En Cervera del Rio Pisuerga, provincia de Palencia, se necesitan dos borricos de buenas condiciones para sementales; los dueños que deseen vender alguno de estos ganados pueden dirigirse en carta particular á D. Angel Simal, del comercio de esta villa, haciéndole relacion de los ganados y precios; en la seguridad de que serán contestados inmediatamente al recibo de la suya.